



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 410013333002-2019-00424-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ERICA MAGALI QUIÑONEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO : CLINICA TOLIMA SA Y OTROS
LLAMADOS : ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

1. Asunto.

Se resuelve una solicitud de sucesión procesal y se corre traslado de un dictamen pericial.

2. Antecedentes y consideraciones.

2.1. La solicitud de sucesión procesal.

Encontrándose en curso el periodo probatorio en el presente asunto, el apoderado de la parte actora allegó memorial en el que solicitó que ante el fallecimiento del señor Manuel Antonio Salamanca Zúñiga el 3 de febrero de 2023, quien figura como demandante en este caso, se tenga a los señores Deya Odilma, Ruby Esther, Marco Ivery y Libio Antonio Salamanca Galíndez, como sus sucesores procesales en calidad de hijos.

Así mismo y como quiera que la señora Deya Odilma Salamanca Galíndez, también falleció, solicitó que se tenga como sucesores procesales de ésta a sus hijos Ángela Milena, Luis Felipe y Deya Milena Rodríguez Salamanca, en relación con los derechos que le asistían a su progenitora frente al padre de ésta, es decir, el señor Manuel Antonio Salamanca Zúñiga.

Al respecto, conocido es que la figura de la sucesión procesal se encuentra regulada por el artículo 68 del CGP, norma que resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹ y que sobre el particular dispone:

¹ ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Seguidamente el artículo 70 del mismo estatuto señala que los intervinientes o sucesores tomarán el proceso en el estado en que se encuentre².

Así las cosas, como se desprende del citado artículo 68 del CGP, hay lugar a la sucesión procesal, cuando existen diferentes eventos o clases de sucesiones, las cuales han sido determinadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado³ así:

“(i) sucesión por muerte, ausencia o interdicción (inciso 1º), caso en que el reconocimiento en el proceso de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad;

(ii) sucesión de la persona jurídica extinta o fusionada (inciso 2º), siendo que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte, y;

(iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos (inciso 3º) evento en el que es necesario que el cesionario concurra al proceso para solicitar la sucesión, y en caso de que la parte contraria no acepte la sustitución, el cesionario continúa como parte litisconsorcial.”(negrilla del Juzgado).

En este sentido, es claro que la sustitución procesal tiene por objeto, como su nombre lo indica, la sustitución de una parte por otra, bien sea persona natural o jurídica, de manera que de presentarse uno de los supuestos de la norma, quien sustituye entra a ocupar en la relación jurídica procesal el mismo lugar que ocupa el sustituido⁴ y como ya se mencionó, aquél toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, revisada la solicitud, se advierte que con ésta se allegó copia del registro civil de defunción con indicativo serial No. 11526514, en el que consta que el señor Manuel Antonio Salamanca Zúñiga falleció el 3 de febrero de 2023 (f. 103 Samai, pág.

² “Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia de fecha 21 de julio del 2022, radicado: 2014-00070.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 11001-03-24-000-2005-00264-01

5). Igualmente, se observa que los señores Deya Odilma, Ruby Esther, Marco Ilvery y Libio Antonio Salamanca Galíndez acreditan ser hijos del referido señor, de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda (f. 003 digitales, pág. 35, 40, 42), en los que se indican que aquél es su padre, por lo que se aceptará dicha solicitud.

En lo que respecta a la sucesión procesal de la señora Deya Odilma Salamanca Galíndez, como quiera que la demanda se presentó precisamente por su fallecimiento, se tendrá a los señores Ángela Milena, Luis Felipe y Deya Milena Rodríguez Salamanca, como sus sucesores procesales al estar demostrada su calidad de hijos, de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda. (f. 003 Samai, pág. 50, 52 y 57) y, en relación con los derechos que le asistirían a dicha señora en calidad de hija del señor Manuel Antonio Salamanca Zúñiga.

2.2. Traslado dictamen pericial.

De otra parte, se aprecia que el 3 de noviembre de 2023, llegó al buzón electrónico del Juzgado, correo mediante el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrió el oficio No. UBNEI-DRSU-04769-2023 del 10 de octubre de 2023, a través del cual rindió informe pericial forense, practicado a la historia clínica de la señora Deya Odilma Salamanca Galíndez (f. 101 samai).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado del informe a las partes por el término de tres (3) días para efectos de su contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el párrafo del artículo 228 del CGP.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales del señor Manuel Antonio Salamanca Zúñiga a los señores Deya Odilma Salamanca Galíndez, Ruby Esther Salamanca Galíndez, Marco Ilvery Salamanca Galíndez y Libio Antonio Salamanca Galíndez.

SEGUNDO: TENER como sucesores procesales de la señora Deya Odilma Salamanca Galíndez y en relación con los derechos que pudiera tener ésta frente a su fallecido

progenitor Manuel Antonio Salamanca Zúñiga en el presente asunto, a Ángela Milena Rodríguez Salamanca, Luis Felipe Rodríguez Salamanca y Deya Milena Rodríguez Salamanca, en calidad de hijos de la referida señora.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días del oficio No. UBNEI-DRSU-04769-2023 del 10 de octubre de 2023, a través del cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió informe de aclaración al dictamen pericial forense del 10 de octubre de 2022, practicado a la historia clínica de la señora Deya Odilma Salamanca Galíndez, para efectos de su contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el párrafo del artículo 228 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente por samai)

EDUARDO GARCÍA LIZCANO

Juez